



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-1998-00322-00

DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR

DEMANDADO: ELIZABETH ESPINOZA DE ZAPATA CC 22394782

JUZGADO: 03

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de levantamiento de medida de embargo, a través de apoderado judicial. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora ELIZABETH ESPINOZA DE ZAPATA, presentó solicitud al despacho de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-114357.

No obstante, pese a la búsqueda efectuada por el personal del despacho, no fue posible encontrar el expediente referido, ante esta situación, es procedente la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del CGP, el cual dispone:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”

Adicionalmente, aportó pago de arancel de desarchivo, copia de certificado de libertad y tradición 040-114357, copia cédula de ciudadanía, copia de oficio de desembargo de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla.

Como se observa, en el certificado de tradición glosado con la petición aparece el registro o la anotación de la inscripción de EMBARGO HIPOTECARIO, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito a ELIZABETH ESPINOZA DE ZAPATA, comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio 1600 del 21 de agosto de 1998, y teniendo en cuenta que el expediente contentivo del proceso del cual emanó la orden de inscripción de demanda no se encuentra en los archivos que reposan actualmente en este Juzgado en virtud del paso del tiempo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y que la señora ELIZABETH ESPINOZA DE ZAPATA, se encuentra legitimada, por demandada dentro del proceso, es procedente la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Ordenase que por secretaría se elabore y se fije aviso por el término de veinte días en el micrositio web de este despacho que es el lugar habilitado para este tipo de notificaciones, período después del cual se procederá resolver la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA